

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 17 DE ENERO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
109/2020	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE EL DECRETO 167/2020.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ).</p>	<p>3 A 38 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
17 DE ENERO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL
USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes de iniciar la discusión de los asuntos de la sesión del día de hoy, quiero informar a la opinión pública que esta es la primera sesión híbrida que va a celebrar este Tribunal Pleno: se encuentra

sesionando de manera remota el señor Ministro Mario Pardo Rebolledo, quien —como se informó oportunamente— sufrió el contagio de Covid. Se encuentra bien de salud —afortunadamente, ya casi de salida— y él ha decidido participar en la sesión de Pleno. De tal suerte que —él— estará activamente en esta sesión a distancia. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 4 ordinaria, celebrada el jueves trece de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 109/2020, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Piña Hernández y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Señoras y señores Ministros, como ustedes recordarán, la sesión pasada se inició un debate muy intenso sobre este tema, particularmente si era necesaria o no la consulta. Después de que todas y todos manifestamos nuestro punto de vista, levantamos la sesión, sobre todo, para cumplir con nuestros protocolos sanitarios, y habíamos convenido en que la señora Ministra ponente, al inicio de la sesión, daría una respuesta a las observaciones y comentarios que se habían hecho a su proyecto. De tal suerte que le voy a dar el uso de la palabra a la señora Ministra Piña. Después de que ella hable, le daré el uso de la palabra al señor Ministro Pardo y después — como lo había adelantado— haré una intervención y seguiremos con quienes quieran participar. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Presidente. En principio, quiero expresar mi reconocimiento a cada uno de los integrantes de este Tribunal Pleno porque considero

que sus aportaciones y comentarios nos han permitido abundar y reflexionar sobre el tema de la realización o no de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y pueblos afroamericanos de todo nuestro país, como una obligación del Estado Mexicano tratándose, específicamente, de un acto legislativo.

También quiero comentar que realicé el análisis de los aproximadamente cuarenta y dos asuntos en los que hemos tocado este tema desde dos mil dieciséis, y considero que el examinar la norma, en los términos que cada Ministra o Ministro expuso para determinar si es o no necesaria dicha consulta, no implica —de ninguna manera— cambiar la metodología que hemos seguido cuando se impugnan normas que mencionan específicamente a los pueblos y comunidades indígenas, ello es así porque —como lo comentaron la Ministra Ríos Farjat, el Ministro Luis María Aguilar y el Ministro Juan Luis González Alcántara—, si bien existe una regla clara en el sentido de que cuando todo el ordenamiento impugnado va dirigido a personas pertenecientes a una comunidad indígena se ha determinado por unanimidad de votos que debe realizarse la consulta previa, lo cierto es que, en contraste, cuando el acto impugnado es una norma que refiere a los pueblos y comunidades indígenas, pero dicha norma está inmersa en un ordenamiento cuya materia es general y no exclusiva de estas comunidades, entonces cada uno de nosotros ha examinado en lo particular y en concreto y atendiendo al supuesto impugnado, si es necesaria o no dicha consulta, esto es, dicho análisis ha sido totalmente casuístico — como a mi juicio debe ser— y en función del contenido de la norma, y del criterio de cada Ministra o Ministro nos hemos fijado

como parámetro para la exigencia o no de la realización de dicha consulta.

Incluso, —como todos ustedes recuerdan— en la sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, al conocer la acción de inconstitucionalidad 263/2020, el Ministro Presidente en la sesión pública expresó lo siguiente —y leo—: “Señoras y señores Ministros, como ustedes saben, el tema de la consulta previa, tratándose de personas con discapacidad y pueblos y comunidades indígenas, ha venido teniendo una evolución en este Tribunal Pleno, y el criterio mayoritario es que, cuando no se trata de una ley exclusiva de estas materias y hay algunos preceptos que pudieran aludir a personas con discapacidad [...] o a personas indígenas no es necesaria la consulta de analizar estos preceptos, de conformidad con un criterio —ya— muy sólido —de mayoría de siete votos— en el Tribunal Pleno; no obstante, yo tenía la costumbre de ratificar estas votaciones en cada asunto y hoy hemos llegado a un acuerdo —en la sesión previa— que, cuando estemos en la hipótesis de artículos en materia de personas con discapacidad o personas indígenas no impugnados y no tratándose de leyes que se refieran en exclusividad a esta materia, —ya— no es necesario, por economía procesal, estar reiterando estas votaciones, y los Ministros que estamos en la minoría —la Ministra Norma Piña, el Ministro González Alcántara, el Ministro Alfredo Gutiérrez y un servidor—, si lo consideramos conveniente, haremos valer un voto aclaratorio o concurrente. Esto sin perjuicio de que, si en algún asunto alguien del Pleno considera que, no obstante no estar impugnados, por alguna cuestión particular debería analizarse, válidamente —a pesar de este acuerdo—

podremos volver a someter este tópico a votación del Tribunal Pleno”. Esto fue lo que se señaló.

Ahora bien, en este sentido —yo— consideré —como lo mencioné en la sesión previa del jueves pasado— que en este asunto resultaba conveniente —como lo había señalado el Ministro Presidente— abrir la discusión sobre este tema, y en la sesión pública —yo— iniciaría la presentación del proyecto ante este Tribunal Pleno, explicando el por qué —a mi juicio— no era jurídicamente necesario que, de oficio y en suplencia de la queja, se invalidara la norma por falta de consulta previa. Y después de escuchar —como lo señalé al principio— las muy valiosas e interesantes posturas, que al respecto expresó cada uno de ustedes, llego a la conclusión que, en este caso en particular y en función del contenido de la porción normativa impugnada, no era necesaria la consulta previa.

Recordemos —como lo ha sostenido este Tribunal Pleno— que la consulta para pueblos indígenas —la cual es de fuente convencional— tiene como fundamento la autodeterminación de los pueblos indígenas como grupos asentados previamente a la configuración del Estado-Nación, por lo que, de manera genérica, la finalidad de consultarlos surge del respeto a esa autodeterminación y cosmovisión —entre otros derechos que les corresponden—, como surge —por ejemplo— del propio Convenio 169 de la OIT; principios que reconoce expresamente nuestra Constitución en su artículo 2°. En este sentido, el estándar convencional de consulta en esta materia se actualiza, por regla general, cuando se prevean medidas que sean susceptibles de afectarles, por lo que dicho estándar no puede interpretarse —a mi

juicio— de manera absoluta y sin observar las particularidades de cada medida.

Así, esta Suprema Corte ha venido replicando el estándar convencional en diversos asuntos y, en lo que respecta a este Tribunal Pleno, atendiendo a diversos supuestos de afectación en función del contenido de la norma; no obstante, dicho estándar considero que, en el caso concreto, no debe interpretarse como que el Estado no puede tomar acciones para garantizar derechos de grupos en situación de vulnerabilidad o, como en el supuesto que estamos analizando, en donde se actualiza una interseccionalidad al tratarse de mujeres o niñas que, además, pertenecen a comunidades indígenas y que el tema es, precisamente, el derecho a la salud reproductiva de las mismas.

Ahora, como se presenta en el caso, una cuestión es la obligación del Estado Mexicano de dar información en materia de salud y — como lo comenté—, específicamente, en materia de salud reproductiva, que —como además lo expresé al finalizar la sesión del jueves pasado— el contenido al respecto no es materia de la litis porque ello no fue impugnado por la accionante, y otra cuestión es la debida implementación de esta medida respetando los derechos indígenas, inclusive, acorde con sus usos y costumbres.

Lo segundo se trata, más bien, de un tema de instrumentalización para dar a conocer los derechos que otorga nuestro marco constitucional tanto de fuente nacional como de fuente internacional a las mujeres indígenas con relación a su salud reproductiva, lo cual también constituye una obligación relevante

para el Estado Mexicano. De lo contrario, yo podría preguntar: ¿podríamos considerar que —por ejemplo— los líderes de la comunidad o a quien se deba consultar —porque recordemos que ello debe ser de acuerdo con sus formas de organización y que está integrado en nuestro país por mayoría de hombres— pudieran bloquear esta información para la población femenina de la comunidad y con las implicaciones que, además, ello tendría para las mujeres indígenas? Y similar situación ocurre con las lenguas de la población indígena minoritarias, pues la obligación de brindar información en materia de salud en lenguas indígenas está establecida claramente en nuestro parámetro constitucional, incluyendo el convencional, lógicamente. Inclusive, en este caso lo menciona la Ley General de Salud —como lo señala el proyecto—. Y, en este sentido, la pregunta podría ser: ¿sería posible que grupos mayoritarios decidieran si se debe brindar o no está información en una determinada lengua o lenguas indígenas? Recordemos que el derecho a recibir información en materia de salud no es solo colectivo, sino su ejercicio es, sobre todo, individual porque es, en última instancia, cada persona en lo particular quien tomará sus decisiones libremente en esta materia.

Por ello, el espíritu y la finalidad del artículo 30 del Convenio 169 de la OIT, así como el de la Ley General de Salud es, precisamente, que esta información llegue de manera efectiva a todas las personas y sea comprendida, por lo que en la implementación de dicha disposición se debe garantizar que se brinde esta información relevante en todas las lenguas que sean necesarias para ello.

De tal forma, podemos observar la obligación que se establece en el artículo 30 del propio Convenio 169 de la OIT. Ya contempla que la información que se brinde en materia de salud, los gobiernos deben adoptar medidas acorde a sus tradiciones y cultura, que —a mi juicio— constituye una cuestión de implementación lógica, recurriendo a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en la lengua de dichos pueblos, así lo establece el artículo 30 del Convenio 169.

En este sentido, si bien siempre ha sido una conveniencia... no solo conveniencia, sino en función de nuestras obligaciones constitucionales y convencionales, siempre he sido una convencida de la consulta en materia indígena, como se refleja en mis múltiples votaciones. Estimo que, como se señaló en el caso “Gelman Vs. Uruguay” de la Corte Interamericana, el núcleo duro de los derechos humanos en sí, como sería en este caso particular el acceso a la información en materia de salud, no puede ser materia de consulta, pudiendo ser, inclusive, contramayoritario, pues impera la garantía de dicha obligación. Para mí, el límite de los usos y costumbres son, precisamente, los derechos humanos.

A manera de ejemplo, es como si, para brindar información sobre medidas de protección en materia de Covid-19 o la información sobre las vacunas a población indígena, se debiera de entablar primero un proceso de consulta para decidir si se recibe o no esa información, lo cual podría obstaculizar la respuesta del Estado frente a las problemáticas públicas en materia de salud, las cuales requieren de una debida diligencia.

Más aún, en un verdadero supuesto de consulta indígena cabe mencionar que uno de los requisitos es que esta sea informada, es decir, que se emita y se brinde información clara, simple y en la lengua que corresponda, por lo que el proceso de brindar información no es en sí mismo un motivo de consulta, sino, en todo caso, un paso de instrumentalización de la misma cuando esta realmente proceda; de lo contrario, se trataría de la consulta de la consulta —como lo mencionó el Ministro Gutiérrez y cuyas aportaciones yo comparto.

Por otra parte, no quiero dejar de mencionar el universo de casos presentados en materia de consulta a nivel internacional tanto ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU como ante el sistema interamericano de derechos humanos. Han estado relacionados con afectaciones a los territorios indígenas o tribales. Particularmente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha pronunciado en sus cinco casos específicos de consulta sobre este derecho en asuntos relacionados con la propiedad colectiva de los pueblos, pueblos indígenas y afrodescendientes, específicamente frente a proyectos que afectan el territorio indígena derivado de concesiones de extracción o explotación de recursos naturales, pero no —hasta donde yo pude investigar— sobre materias legislativas; sin embargo, en términos generales, también la Corte Interamericana ha reconocido que la consulta pretende garantizar la participación de las comunidades indígenas frente a otras medidas que afecten sus derechos, y es en este rubro, concretamente, donde este Tribunal Pleno ha construido una específica doctrina, concretamente en la materia legislativa, aunque no siempre y en todos los casos ha sido por unanimidad, atendiendo a los parámetros que mencioné.

En conclusión, si bien reitero mi convicción y compromiso con el derecho a la consulta en materia indígena, permítanme reiterar, en principio, que no abordarla en la suplencia de la queja, en el caso concreto, obedeció al criterio mayoritario de este Tribunal Pleno que —a mi juicio— consideré resultaba aplicable, atendiendo al contenido de la norma en supuestos semejantes; pero, principalmente, porque en el caso específico llegué a esa conclusión derivado del análisis de la norma impugnada, al tratarse de una obligación convencional para el Estado Mexicano; obligación de transparencia activa en todas las lenguas, dispuesta en el propio convenio 169 de la OIT y demás estándares internacionales, y que tiene, además y, sobre todo, una especial relevancia para las mujeres indígenas de nuestro país. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Antes de darle la palabra al Ministro Pardo y hacer la réplica que me corresponde —y de la cual me había anotado desde la sesión pasada para las conclusiones personales—, voy a hacer una aclaración. Cita la señora Ministra una intervención mía de hace casi un año, en la cual afirma que había habido un criterio más o menos sólido del Tribunal Pleno —de siete votos— de no requerir consulta cuando no se trataba de leyes específicamente para ello. Y, efectivamente, había —yo— establecido una manera de ratificación de votos; sin embargo, algunos integrantes del Pleno empezaron a matizar, a modalizar e, incluso, a modificar su criterio, y eso hizo que tuviéramos que recurrir a votar cada una de las situaciones; sin embargo, hubo un cambio muy importante del cual no se da cuenta.

Muchos de estos votos, varios de estos votos en contra de la consulta se daban porque la consecuencia de declarar la falta de consulta de uno o dos, tres artículos implicaba la nulidad, la invalidez de toda la ley, de todo el cuerpo normativo. Cuando matizamos esto para establecer, precisamente en un tema de educación, que solamente se invalidarían aquellos preceptos que habían sido impugnados y que no estuvieron sujetos a consulta, la mayoría se fue decantando en otro sentido. La mayor parte de asuntos, a partir de ese momento, fueron en el sentido de que, si no se tenía la consulta, se invalidaban esos preceptos.

Y simplemente aclaro que este párrafo —sí— está impugnado. No se está impugnado por falta de consulta, pero —sí— está impugnado. Nada más quería hacer esta aclaración. Le doy el uso de la palabra al Ministro Pardo y después haré mi intervención. Adelante, señor Ministro. Perdón, parece que tenemos problema con su audio.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. ¿Sí se me escucha?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. En relación con el tema de la consulta en este caso concreto, —yo— he sido de quienes hemos opinado —en su momento— que, cuando la ley en su integridad no se refiere como tema principal a los derechos de las comunidades indígenas, no hay necesidad de llevar a cabo la consulta respectiva.

También mi voto se sumó en alguno de los casos que —ya— mencionaron, al criterio que estableció el Tribunal Pleno en el sentido de que, si solamente se impugnaban algunos preceptos de una ley que no tuviera como materia principal los derechos de las comunidades indígenas, si son solo algunos preceptos que —sí— tienen referencia a esos derechos —sí— se justifica la consulta y que solamente la consulta o la invalidez afectaría a los preceptos que específicamente se impugnan.

Yo, sobre estas bases en este caso concreto, advierto que lo que se impugna es el último párrafo del artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, es decir, no se está cuestionando la obligación que tiene el Estado de establecer la información necesaria sobre planificación familiar y salud reproductiva. Lo único que se está cuestionando es que este último párrafo señale que estas acciones de información y orientación educativa, que se otorgue en las comunidades indígenas, deberán proporcionarse en español y en lengua maya, argumentando que no debe limitarse solo a la lengua maya porque en la región hay muchos otros grupos que utilizan lenguas distintas y debiera abarcarlos a todos.

Así es que, aunque —en principio— este caso entraría —digamos— en el criterio de excepción que se marcó, de que se esté impugnando un precepto que —sí— haga referencia a derechos de comunidades indígenas, en este caso me parece que la consulta resultaría un tanto complicada porque ¿cuál sería la preguntaría que motivaría esa consulta?

La pregunta no sería si las comunidades estarían en condiciones de aceptar recibir la información sobre planificación familiar o sobre salud reproductiva. La consulta solamente sería si esa información debe o deben recibirla en español y en lengua maya o si debe ser en español y en las lenguas indígenas en uso de la región determinada.

Y —a mí— me parece que el resultado de la consulta —pues— es obvia: las comunidades que no manejen la lengua maya —pues— evidentemente señalarán que ellos quieren recibirla en la lengua que les es común y que es la que utilizan en esa región.

Así es que me parece que el ámbito de la consulta, en este caso, está muy limitada por lo que es la materia o la litis de esta acción de inconstitucionalidad: simple y sencillamente determinar si la información debe proporcionarse en lengua maya o en las lenguas que se utilicen en la región. E insisto, la respuesta a esa consulta me parece obvia porque —pues— las comunidades que manejen la lengua maya dirán que esta es suficiente y, las que no, establecerán que también deben ser en las lenguas que manejen según la región.

Esto adicionado a que —como ya señalaban algunas de las compañeras y compañeros la sesión anterior— el problema está resuelto en la Ley General de Salud, en donde el artículo 67 del último párrafo resuelve esta problemática, señalando que debe ser en español y en las lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate.

Yo, por este motivo no estaría de acuerdo en que se ordenara la consulta porque, insisto, el ámbito de consulta me parece sumamente limitado. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Como lo mencioné la sesión anterior y como he votado reiteradamente sin excepción alguna, me parece que, en este caso, se requiere la consulta a los pueblos y comunidades indígenas. Y voy a tratar de responder a los principales argumentos que se dieron la sesión pasada en contra de esta postura.

En primer lugar, se sostuvo que no hay afectación directa a los pueblos indígenas, pues la norma no regula sus condiciones sobre el ejercicio de esos derechos, sino únicamente dispone que se les brinde información sobre derechos de salud reproductiva, lo cual es una obligación del Estado.

Como lo sostuve en la sesión anterior, la doctrina de este Tribunal Constitucional ha sido en el sentido de que, cuando una norma se refiere a pueblos y comunidades indígenas, se requiere necesariamente la consulta con independencia del sentido de la norma, es decir, la obligación de la consulta tiene que ser al margen del beneficio material o no de la disposición porque, de lo contrario, nosotros estaríamos usurpando una función o un derecho de los pueblos y comunidades indígenas para decidir, desde nuestro privilegio, qué les afecta y qué no les afecta.

Yo creo que la consulta indígena, precisamente, parte de un paradigma distinto: que nosotros los consultemos. Ya nos dirán ellas y ellos si esto les afecta o no y de qué manera.

Por otro lado, —a mí— me parece que, en este caso, no es posible sostener que una norma, que establece los idiomas en que se debe proporcionar la información y orientación en materia educativa, particularmente planificación familiar, necesaria para los ejercicios de salud sexual y reproductiva no les afecte directamente. Si la recepción de la educación e información es necesaria y de carácter instrumental para el ejercicio de un derecho sustantivo, como son los derechos reproductivos, —para mí— es evidente que se trata de una medida que les afecta directamente porque la falta o no de información y el modo como se da la información es instrumental al ejercicio del derecho sustantivo y afecta, necesariamente, al derecho sustantivo.

La recepción de información o educación por parte de pueblos indígenas los afecta a tal grado que, incluso, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece en su artículo 14 que “Los Estados adoptarán medidas eficaces, conjuntamente con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas [...] tengan acceso [...] a la educación en su propia cultura y en su propio idioma”. Este instrumento internacional establece este derecho a tener acceso a educación y, por tanto, información de manera específica.

Por otro lado, el impacto de tener o no acceso a la información sobre la salud sexual y reproductiva en el idioma propio se demuestra claramente en las encuestas realizadas por el INEGI.

Señalo solo la de los años dos mil catorce y dos mil dieciocho, que revelan brechas en el uso y conocimiento de métodos anticonceptivos entre mujeres hablantes y no hablantes de lenguas indígenas. En dos mil catorce, el 52% (cincuenta y dos por ciento) de las mujeres que hablaban lengua indígena no utilizaron algún método anticonceptivo en su primera relación sexual por desconocimiento de dichos métodos, mientras que, entre las mujeres que hablan español, esta cifra se reducía a 26.3% (veintiséis punto tres por ciento). En el año de dos mil dieciocho, la brecha permaneció: 45% (cuarenta y cinco por ciento) de las mujeres que hablan lengua indígena reportaron desconocimiento, frente al 22.3% (veintidós punto tres por ciento) de mujeres que hablan español y no lengua indígena.

Adicionalmente, ambas encuestas mostraron brechas en el uso de métodos anticonceptivos entre estos dos tipos de mujeres. Es obvio que, entre las mujeres indígenas que no hablan español, el uso de anticonceptivos fue mucho menor. De tal manera que, si la mayoría —si no es que la totalidad de quienes estamos aquí— nos hemos decantado por que hay una invalidez de la norma porque o —ya— está resuelto por la ley general o porque, efectivamente, está afectando a las mujeres o porque se está poniendo a consulta o no derechos humanos, es obvio que se está afectando derechos de pueblos y comunidades indígenas.

En la información que se les tiene que dar para la educación sexual y reproductiva, el acceso a la información, el tener información, —de veras— me cuesta mucho trabajo pensar que este derecho implique una no afectación. Obviamente, —para mí— se afectan los derechos de comunidades indígenas. Lo

demuestra el proyecto al invalidar la norma y tendría que hacerse la consulta.

El segundo argumento es que se dice que no hay ninguna disposición del Convenio 169 de la OIT ni del *corpus iuris* internacional en la materia que haya requerido consulta en materia indígena en este tipo de supuestos, concretamente, brindar información en materia de salud. Yo no comparto esta afirmación. Como —ya— expuse, el contenido de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de Pueblos Indígenas es muy clara. Se advierte también que el Convenio 169 de la OIT establece que los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente, en lo que atañe a las cuestiones de educación y salud —aquí está el derecho claramente—, por lo cual deberá recurrirse a los medios de comunicación en las lenguas de dichos pueblos.

Además, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha recomendado a México —no a otro país, a México— garantizar el acceso a la salud sexual y reproductiva de las mujeres indígenas y afroamericanas con pertinencia cultural, así como combatir las formas múltiples de discriminación que enfrentan, tomando en cuenta sus diferencias culturales y lingüísticas —no solo las lingüísticas, también las culturales—. Verdaderamente, no veo cómo sería posible brindarles a las comunidades indígenas la información o educación que necesitan de forma culturalmente adecuada —culturalmente adecuada—. No es un tema nada más de idioma, es un tema de comunicar, de informar culturalmente adecuada. No es si es en la lengua maya o en cuál lengua.

Excede con mucho el tema lingüístico, por eso no lo subsana ninguna otra norma que hable solamente de idioma y tomando en cuenta también sus diferencias lingüísticas. Sin la realización de una consulta, no veo cómo se podría hacer de otro modo. Por otra parte, advertimos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, en un informe reciente, que el derecho a la consulta aplica siempre que el Estado disponga medidas de cualquier naturaleza —de cualquier naturaleza— que les afecten. De tal suerte que me parece evidente que —sí— hay un cuerpo jurídico internacional y —sí— hay una afectación.

El tercer grupo afirma que no hay una pregunta susceptible de ser consultada, puesto que el parámetro convencional y constitucional, así como la Ley General de Salud obligan al Estado Mexicano a proporcionar información y educación en materia de planificación familiar en todas las lenguas indígenas en la región de que se trate. Lo primero que hay que decir es que el hecho que exista una ley general, que regule la materia de que se trate, no ha sido obstáculo para que esta Suprema Corte invalide normas estatales por falta de consulta previa a comunidades indígenas de las entidades federativas. Por ejemplo, el año pasado esta Suprema Corte invalidó los capítulos relativos a la educación indígena y a la educación inclusiva de diversas leyes de educación de entidades federativas, pese a que la Ley General de Educación contiene capítulos análogos con disposiciones a las cuales los Estados se deben ajustar. Y no me parece —por último— que aquí haya un debate sobre violación a derechos humanos por parte de usos y costumbres. De lo que se trata es de consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuál es la forma culturalmente adecuada para que reciban la información para planificación familiar y

puedan ejercer sus derechos sexuales y reproductivos, y esto — como lo dije desde la sesión pasada—, obviamente, no puede ser que —por ejemplo— en el Estado de Yucatán se consulte a todos los pueblos y comunidades indígenas que mayoritariamente hablan en lengua maya y este criterio se imponga a las otras comunidades. Se tiene que hacer una consulta a cada comunidad o pueblo indígena en lo individual de qué forma debe llevarse a cabo esta información. No se están consultando —porque no podrían consultarse— sus derechos sexuales y reproductivos. No se está consultando si tienen o no derecho a la información. Se está consultando solamente cuál es la forma culturalmente adecuada para hacerles llegar esta información, que no se agota —reitero— solamente en un tema de lengua porque podrían decir: sí, queremos que nos lo hagan saber en la lengua que nosotros hablamos, pero —adicionalmente— que se haga, que se difunda en la plaza los domingos o que se haga a través de tales o cuales mecanismos. Obviamente, ninguno de estos mecanismos, ningunos usos y costumbres pueden ser violatorios de derechos humanos, pero creo —reitero— que este no es un caso donde se esté dando esta confrontación.

Me parece difícil —reitero— decir que algo no afecta a los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas cuando decimos: tan les afecta que se invalida; sí les afecta, pero —ya— está resuelto la ley general. Si les afecta, se requiere consulta, y —para mí— es fin de la historia, salvo que digamos que, a partir de ahora, se va a generar una mayoría en la cual vamos a analizar, en cada caso concreto desde un paternalismo del privilegio, en qué casos nosotros decidimos que queremos escuchar a los pueblos y comunidades indígenas y en qué casos

no. Me parece que justo eso es lo que los convenios y los instrumentos internacionales no quieren que hagamos y, además, este es el alcance que le ha dado esta Suprema Corte al artículo 2º constitucional: la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas. Por eso, —yo— votaré por la invalidez de este precepto sobre el presupuesto de que se requiere la consulta en materia de pueblos y comunidades indígenas. Ministro Laynez, después la Ministra Ortiz y la Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo voy a ser muy breve, además, debido a los protocolos de Covid. Únicamente para reiterar: —yo— comparto en su totalidad, exactamente, las argumentaciones que el Ministro Presidente acaba de exponer. Es la primera vez que —yo— oigo en un debate el preguntarnos —pues— qué podrían contestar, qué van a contestar. No, —pues ya— no pueden contestar más que sí, o bien, no es necesario preguntarles porque —ya— está como una obligación: la información la tienen que recibir y, entonces, no vale la pena contestar, etcétera.

Me parece que estamos cayendo exactamente en lo que este Tribunal en Pleno siempre sostuvo: no hay que caer en el paternalismo. Si hay afectación a una comunidad indígena, se le consulta. No nos corresponde cuál sería la pregunta y, mucho menos, adelantar —pues— que no podrían responder sino de tal o cual manera.

La consulta se hará a todas las comunidades de esa región y ellos tendrán que aportar o no. Igual deciden no participar o no aportar mayoritariamente gran cosa, o bien, deciden —pues— aportar o enriquecer la norma diciendo: —como ya se señaló aquí— sí,

pero, por favor, conforme a los usos y costumbres queremos la información o través de nuestros representantes legítimos o a través de estas comunidades o a través de medios que sean adecuados a nosotros y no nada más que las traduzcan —¿no?, por ejemplo—.

En ese sentido, —insisto yo— creo que, aun conforme a los criterios del Pleno que, precisamente, se modificó... Recordarán ustedes: lo que —sí— modificamos en el Pleno fue el permitir la invalidez parcial, precisamente, para simplificar las consultas porque, cuando se votaba por la consulta, traía consigo la inconstitucionalidad de la norma en su totalidad, a pesar de que eran normas que no estaban, exclusivamente, dirigidas a ellos. Con el último —digamos— cambio de criterio que hizo el Pleno fue, precisamente, para poder abordar —ya— el tema de consulta sin afectar forzosamente normas no impugnadas o la titularidad de una norma, pero que se respetara el derecho a la consulta con la subsecuente obligación para el Congreso respectivo de corregir respecto al tema indígena lo que se consideraba inconstitucional. En ese sentido, —yo— votaré también por la consulta. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con todo lo que se ha manifestado, en especial con lo que ha manifestado usted. Quiero recalcar que la reforma constitucional se realizó, precisamente, en esta materia a raíz de este Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y

el artículo, o sea, confluyen tres derechos: el derecho a la información, el derecho a la salud y, obviamente, también el derecho a la consulta, ¿pero de quién? De las comunidades indígenas en este caso.

No es el derecho a la salud o el derecho a la información, en general, los sujetos son las poblaciones indígenas. Es una norma —podríamos decir— especial frente al... más bien, es un derecho fundamental específico de las comunidades indígenas y que no se les puede aplicar el mismo parámetro que se les aplica para el resto de las personas que tuvieran que hacer valer su derecho a la información o a la salud.

Y, curiosamente, este Convenio —el 169— y de ahí se puede derivar que —sí— les afecta el que no se haga la consulta. Regula los derechos a la salud y el derecho a la información. Si no les afectara, no los regularía. Y los regula de manera específica. Así, el artículo 25, párrafo segundo, establece: “Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales [...]”; o sea, —sí— les afecta y deberá realizarse esta consulta para, precisamente, averiguar cómo quieren que se les dé la información. No solamente es un tema de la lengua en específico, sino puede ser que quieran que se les informe de manera personal los medios de comunicación, o sea, de informar no solamente es en impreso, en escrito; puede ser de manera verbal, puede ser a través de vídeos, puede ser que quieran que sea comunidad separada —mujeres y hombres—, es decir, es muchísimo lo que

involucra este tema a la salud y que se debe informar a las comunidades indígenas.

Además, el mismo Convenio 169 apunta a que, como todos los derechos humanos, debe de buscarse la efectividad de los derechos. Si no se hace la consulta, ¿cómo vamos a lograr esta efectividad? ¿Cómo la vamos a lograr? Porque no se resuelve nada más con el tema de que sea en las distintas lenguas. ¿Cómo vamos a hacerles llegar esta información: con un panfleto, con un formato? ¿Eso va a ser suficiente? O sea, la consulta es necesaria para, precisamente —como se dijo—, lograr la efectividad del derecho fundamental y, a su vez, lograr la implementación de la ley, pero forma parte del mismo derecho sustantivo.

Asimismo, estimo que la consulta también sería importante para evaluar la manera en que esa información podría llegar a incidir en sus referidos usos y costumbres y, en ese sentido, transmitir la información de manera culturalmente apropiada, es decir, respetuosa de la cultura de los pueblos y de las comunidades, tal como lo ha reconocido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al definir el requisito de aceptabilidad de los servicios de salud en la Observación General —la ya señalada, la— 14, de modo que la consulta se presentaría como una vía para garantizar la efectividad del derecho de acceso a la información y, en consecuencia, del derecho a salud de las comunidades indígenas.

Tomando en cuenta las implicaciones —ya— mencionadas tanto en esta como en mis anteriores intervenciones, mi posición sigue siendo el declarar la invalidez del último párrafo del artículo

impugnado por falta de consulta, para el efecto de que la legislatura local corrija lo anterior en el proceso legislativo respectivo, lo que, en su caso, detallaré en un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Bueno, reflexionando en el tema de la consulta —en mi opinión— y la finalidad de esta, en este caso es abrir la posibilidad y saber en qué lenguas y a través de qué canales de comunicación concretos resulta más eficiente llevar a la población la orientación sobre los temas a los que se refiere la norma impugnada, de manera que no solamente las autoridades sanitarias emisoras de la información sean quienes, conforme a sus criterios, determinen esos mecanismos, sino que también participen las propias personas receptoras a fin de que expongan —como ya lo ha comentado aquí la Ministra Loretta Ortiz— bajo qué métodos de transmisión de mensajes y con qué cobertura les resulta de mayor utilidad.

En ese sentido, la consulta no tiene un simple significado de un sufragio, sino que, en este caso, constituye una forma de fomentar el diálogo con los interesados, lo que permitirá a las autoridades sanitarias conocer de primera mano cuál es el mapa lingüístico de la entidad, la densidad de la población de cada lengua, los traductores que se requieren, los problemas de mayor frecuencia en materia de salud reproductiva, en qué comunidades, qué material audiovisual suficiente en cada lengua, cualquier otro

insumo material o humano que brinde un servicio de calidad, y — lo más importante— la consulta también permitirá cumplir con lo que dispone la fracción IV del artículo 2° de nuestra Constitución General, así como lo que establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos —que ya lo ha señalado el Ministro Presidente—.

Y, finalmente, en los últimos asuntos que este Tribunal Pleno ha ordenado una consulta ha determinado que esta no debe limitarse al contenido de la norma reclamada, sino debe entenderse abierta a otras disposiciones que incidan en los pueblos y comunidades indígenas o de las personas con alguna discapacidad, según corresponda. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: ¡Ah! Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí me había pedido la palabra, ¿no?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, perdón.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el mayor de los respetos, no comparto, en el caso concreto, los argumentos que acaban de mencionar.

Es cierto que se habla de una afectación. La afectación puede ser de cualquier tipo: positiva o negativa. Entonces, la afectación en sí, como sustantivo y palabra en concreto, —pues sí— efectivamente, va referida... No es que lleguemos a un paternalismo privilegiado. No, no es en ese sentido. No es que nosotros estamos diciendo: esto es bueno para los pueblos o esto es malo para los pueblos indígenas. No, la afectación, al margen del tipo de afectación, incide en un núcleo duro.

Ahora, es cierto que el tipo de acciones y orientación educativa que se debe otorgar a las comunidades indígenas... Lo que dice este precepto —dice—: deben proporcionarse en español y en lengua maya. Es lo que dice. No establece específicamente cómo se tiene que dar. Nada más habla de la lengua. No nos dice este precepto si es con materiales audiovisuales, si es con material didáctico, o sea, la forma en que se otorgue esa información. Pues sí, —precisamente— será atendiendo, como lo marcan todos los convenios internacionales —incluso, el de la OIT que acabo de mencionar, el 30, punto 1—, atendiendo a sus usos, a sus costumbres, a la forma en que la comunidad lo tiene que entender y asimilar o interpretar en función hasta de su cosmovisión.

Esto no tiene que estar en una ley, es una cuestión de política pública para hacer efectivo —como dijo la Ministra Loretta— el derecho mismo. Si tomamos en serio el derecho, tienen que ser efectivos. El derecho de información tiene que ser efectivo. Concretamente en este caso, que estamos analizando sobre salud reproductiva, —pues— la norma no tiene que establecer

literalmente qué tendrá que tener conforme a sus usos y costumbres con materiales audiovisuales en la plaza pública o en el kiosco de la comunidad. No, esas son cuestiones de cómo se va a instrumentar la información, y eso —precisamente— corresponde a las autoridades de cada sector que corresponda el establecer esa —¿qué sería?— forma de dar la información, pero atendiendo lógicamente al auditorio al que va dirigido, pero eso no tiene que estar en una ley.

A mi juicio, el derecho tiene que ser efectivo y, al ser efectivo, tiene que marcar los límites mínimos que puede tener conforme lo ha suscrito nuestro Estado, pero no tiene que llegar al extremo de que se consulte en qué forma les van a hacer llegar esa información. Mínimo en todas las lenguas, punto. En todas las lenguas, no hay duda. Tienes que llegar a esa información en todas las lenguas que sea necesario: esa es la obligación. ¿Por qué? Porque es la forma de comprender. ¿Cómo lo voy a instrumentar? Pues depende de la capacitación de los propios que van a informar. Por eso —yo— les decía: es muy similar a si hubiéramos tenido que realizar una encuesta sobre un problema que nos aqueja actualmente del Covid.

No vamos... ¿Les va a afectar que los vacunen? Claro que los va a afectar. ¿Los va a afectar que les digan: no pueden estar... tienen que usar tapabocas, tienen que tener sana distancia? Claro que les va a afectar a pueblos y comunidades indígenas. Los va a afectar. ¿Una afectación positiva o negativa? Pues —a mi juicio— positiva; pero, de que los afecta, los afecta, en general, pero no porque los afecte en el momento en que el Estado quiera implementar una medida —por ejemplo, en este caso, sanitaria,

de salud pública— tendría que consultar a los pueblos indígenas a ver si quieren que —yo— les dé esa información en la plaza pública, en el salón de usos múltiples, en el palacio. Eso no, tenemos que hacer efectivos los derechos y, si el derecho fundamental es con todas las recomendaciones que menciona el proyecto, el derecho fundamental, la garantía es información, dadas las condiciones que vive nuestro país, en donde seguimos en pleno siglo XXI con niñas violadas, con costumbres relativas a ventas de niñas, etcétera. Pues todo eso, esa información lógicamente se tiene que hacer llegar a esos pueblos y a esas comunidades. ¿Cómo? Les voy a preguntar: ¿cómo quieres que te lo diga? No, te lo tengo que decir en tu idioma. ¿Y cómo lo voy a instrumentalizar? Eso sí, a partir de una política pública que entienda de los lugares, de la forma que quieren que se les diga, la mejor manera. Sí, pero es instrumentar ese derecho, ese derecho a la información que, además, —como ya lo señalé— es relevante —es relevante— para nuestro país, y si una comunidad me dice: —porque hay varias comunidades— es que voy a hacer consulta porque —yo— quiero que me la des aquí y —yo— quiero me lo des acá y —yo— quiero que con determinado material didáctico. Eso —eso—, en lugar de hacer efectivo el derecho, atrasa el derecho a esa información.

Una vez que esté establecido en ley el mínimo, que es el idioma —y como lo establecen todos los instrumentos normativos que se menciona en el proyecto—, como obligación del Estado Mexicano, pues corresponderá a las autoridades que lleven a cabo esa información instrumentar las medidas necesarias para que esa población entienda y comprenda esos derechos, pero no es necesario —a mi juicio— en este caso, en este caso en específico,

realizar una consulta previa a que se les informe; lo verá el personal capacitado que, en ese momento, lo tiene que hacer. ¿Puede ser buena, puede ser mala? Sí, porque ¿la consulta me va a garantizar que el personal lo haga como quieren los pueblos? No, no. El pueblo puede... la comunidad indígena puede decir: —yo— lo quiero que me lo des aquí o con esto. ¿Y lo van a hacer así porque se lo dijeron? No. ¿A quién corresponde ver cómo se da efectivamente la información que le llegue a las mujeres indígenas, que llegue a los pueblos y comunidades indígenas? Pues a los capacitadores, a los que brindan la información, pero eso no tiene que estar en una ley. Por eso —yo—... Y nada más le quería comentar: tiene usted razón, no fue hace más de un año, fue el dieciocho de mayo cuando se estableció...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dije: “casi un año”.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Ah, sí. Bueno, ¿fue casi un año? Sí. Casi un año en mayo —el veinticinco de mayo—. A partir de ahí no se volvió a ver ningún asunto en concreto. Fue... o sea, se refiriera a un asunto como este, únicamente fue con relación a la ley de educación, que fue los que se fueron dando y donde —a mi juicio, sí— había una afectación real establecida en la propia ley, que era por la necesidad de la consulta; pero de este tipo de normas, en específico, no hemos vuelto a ver después de mayo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. La vehemente intervención de la señora Ministra acredita que —sí— se afecta a los pueblos y comunidades indígenas. Nos ha dicho con una intensidad tremenda que —sí— afecta. Que no sabe si

para bien o para el mal si sí afecta. Yo ahí podría decirles que es todo lo que tengo que decir y ahí acabo mi intervención porque, si afecta, se requiere la consulta. Segundo, precisamente por lo que ha dicho la señora Ministra —que se limita a la lengua— se requiere la consulta. Entonces, —yo— podría traducir como argumentos a mi favor los que acaba de expresar la señora Ministra ponente.

Y, en relación con las vacunas, como decía un viejo maestro mío: “no me cambies los ejemplos”. Estamos hablando de una ley. No estamos hablando de una medida sanitaria de emergencia, como es el poder aplicar vacunas o el dar medicamentos, etcétera, que obviamente se tienen que hacer con un enorme celeridad y emergencia. Para mí, mi punto es que así están los instrumentos, de: ¿afecta las comunidades?, se les requiere consultar. Ya todo lo demás —de que quién instrumenta, cómo instrumenta, si las autoridades administrativas le hacen caso o no le hacen caso a la ley o no, yo— creo que eso —ya— no nos corresponde en este momento porque, entonces, no podríamos invalidar ninguna ley porque, a la mejor, las autoridades administrativas, de todas maneras, no hacen caso. Aquí me parece clarísimo: —sí— hay una afectación —punto—. La señora Ministra ponente lo acaba de reconocer. Dos, se limita a lenguas. Y tres, claro que una ley puede establecer que se establezca, después de una consulta, que se notifique con la lengua de la comunidad y a través de los mecanismos que se requieran, ya sea que se quieran establecer en la ley los usos y costumbres. La ley puede tener todos estos requerimientos porque lo que se trata, precisamente, señora Ministra —como usted lo ha dicho—, es que las mujeres y las niñas indígenas estén informadas. De eso se trata, y no podemos

—reitero— nosotros “poner la carreta adelante de los bueyes”. No podemos nosotros decidir si la consulta es buena, si es mala, si va a tener este efecto o no.

Si hay una afectación, tenemos que consultar porque, si no, —nosotros— estamos sustituyéndonos a la voluntad de los pueblos y comunidades indígenas, que me parece que no es adecuado. Y usted había votado consistentemente en este sentido. Es muy respetable, matizar, cambiar de punto de vista, pero —yo reitero— creo que, si en algún caso se requiere consulta indígena, es en este no solamente porque —sí— hay afectación —todo mundo ha dicho que la hay—, sino porque, además, es un tema extraordinariamente delicado, —lo cual usted también ya manifestó—. Adelante, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, nada más, efectivamente, partí de la afectación. La afectación es el contenido, no el supuesto normativo que estamos analizando, y que está en función de la lengua en la que se debe dar. La afectación es el contenido que, como lo he precisado, no es parte de la litis. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Como se ha explicado, el Convenio de la OIT dispone que la consulta ha de hacerse cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos y comunidades indígenas, y el incumplimiento de

esas disposiciones convencionales genera normas inválidas precisamente porque nacen de un incumplimiento. Sin embargo, ese efecto invalidatorio es lo que ha motivado reiterados votos aclaratorios de mi parte, porque ese efecto invalidatorio parece reñir con los propios instrumentos internacionales que mandatan consultar. Por ejemplo, el artículo 35 del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas dice: “La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.”

Entonces, siempre he tenido la preocupación, cuando hemos invalidado normas, precisamente porque esa es la forma de provocar que se lleve a cabo una consulta a pueblos y comunidades indígenas, que es el espíritu de la Convención. Invalidar algunas provisiones (medularmente no hay manera de calificarlas si no es desde un punto de vista que pudiera ser “paternalista” o no ser “paternalista”), invalidar algunas disposiciones que, en principio, de buena fe legislativa procuran el bien de las comunidades aunque no las consultan, al invalidar esas normas, ¿no se menoscaban algunos derechos y ventajas? ¿No se eliminan provisiones que pudieran facilitarle la vida a estos grupos históricamente soslayados? Se ha considerado que por eso es el mandato a legislar tomándolos en cuenta.

Entonces, este ha sido el espíritu del voto aclaratorio que reiteradamente he elaborado. En este caso, estamos frente a una norma que ni siquiera es por consulta la propuesta de invalidarla sino porque riñe con el mandato del artículo 67 de la Ley General

de Salud, lo que ya se mencionó en la sesión pasada. Habla este artículo de en qué lengua se debe de promover o divulgar la información en materia de planificación familiar. Dice: “las lenguas que se hablen”, en español “o la lengua o lenguas indígenas en uso en la región o comunidad de que se trate”. En ese sentido, en cuanto al tema de la lengua, me parece que es insalvable la inconstitucionalidad del precepto.

He seguido reflexionando y creo que esta intervención mía está concatenada con la anterior, en cuanto a la forma casuística en las vicisitudes y complejidades constitucionales de cada situación que nos va presentando la realidad. Quizá porque lo hemos estado enfocando como “lengua” no hemos visto que está resuelta la contradicción: como lengua.

Sin embargo, no dejo de observar que en la parte a invalidar se habla de las acciones de información y orientación educativa. Habla el artículo de actividades de difusión, y retomando lo que señaló la Ministra Loretta, son actividades de difusión a una comunidad o un Estado con, por lo menos, una quinta parte de personas que no hablan español. Es medio millón de personas indígenas —si no me equivoco— en Yucatán y ello pudiera ameritar una forma de difundir distinta; y no a partir del contenido o la necesidad de planificación familiar, pues queda claro que esa es una cuestión que ya la prevé la Ley General de Salud; sino difundir la importancia de esto y el derecho constitucional de que las familias planeen.

La cuestión es que el propio artículo está hablando de actividades de difusión, de información y orientación, y habla de cómo las va a

priorizar en escuelas secundarias, bachilleratos, en general, y de que busca disminuir el riesgo reproductivo de la mujer y el embarazo a los dieciocho años, etcétera.

Entonces, en actividades de información y orientación educativa, ahí es donde, a pesar de escuchar muy atentamente al Pleno, quedo poco convencida de que se resuelva la cuestión viéndola solamente como un tema de la lengua. Si fuera así, para mí sí está resuelto ese punto por el artículo 67 de la Ley General de Salud.

Pero ¿cómo van a capacitarse las personas en estas actividades de difusión, precisamente para lograr el objetivo del artículo? Creo que son doce de cada cien personas (si no me equivoco con los datos del INEGI) que no hablan español en Yucatán, medio millón de personas de dos punto tres millones de personas. ¿Qué tipo de capacidades o capacitaciones deberían tener los funcionarios para llevar a cabo estas actividades de difusión? Creo que, entendido así el artículo o el problema del artículo, me lleva a votar a favor de la consulta, reservándome un voto aclaratorio.

Además, en este sentido, yo he tenido la preocupación de invalidar normas que puedan ser favorables, pero aquí no creo que sea favorable porque restringe la lengua, y de todas maneras se va a invalidar.

Entonces, por lo que está inmerso creo que es mejor que participen en consulta las comunidades indígenas —si así lo desean— de Yucatán en la reestructura, en la reelaboración de este artículo. Definitivamente van a contestar, en cuanto a la lengua, que quieren “todas sus lenguas”; y aunque no lo

contestaran así, en el artículo 67 de la Ley General de Salud, hay un mandamiento expreso en cuanto a esas actividades de información y orientación educativa.

En ese sentido y considerando lo que se ha discutido en este Pleno, lo que está en juego y mis intervenciones previas en otros asuntos y votos, estoy con esta reflexión. Me parece muy pertinente y muy inteligente la defensa que hace la señora Ministra Piña del proyecto, pero esto coincide también con mis votaciones en precedentes, y aquí en sentido de acciones de información y actividades de difusión. Así que yo votaría a favor de la consulta, Ministro Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario. Le ruego a las señoras y señores Ministros que, al emitir su voto, además si están a favor o no del sentido nos indiquen si están por que se tiene que hacer la consulta o no, para que sea más fácil tomar la votación. Sí, señora Ministra, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Todavía no expongo el fondo del asunto. Nada más quedamos —nada más— si era necesaria o no la consulta. Le pregunto, ¿dependiendo de esta votación, por ejemplo: si es necesaria la consulta, ahí quedaría el proyecto; pero, si se determina que no es necesaria la consulta, entonces —ya— analizaríamos el fondo de la norma? Pregunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que tengo la impresión, señora Ministra —si no, usted corríjame, que —ya—

prácticamente todos nos pronunciamos, incluso quienes han dicho que no están, que no creen necesaria la consulta —nada más para no decir que están a favor de la consulta—, que no la creen necesaria en este asunto, han dicho que están a favor de la invalidez del precepto. Al menos así —yo— entendí todas las intervenciones, pero si usted quiere que hagamos una votación exclusiva para la consulta, la hacemos y, después, usted nos indica si quiere presentar el fondo de manera separada.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos una votación si es necesaria o no la consulta en este caso.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Por las razones que expuso la Ministra ponente y atendiendo lo efectivamente impugnado, en este caso considero que no era necesaria la consulta.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Porque —sí— es necesaria la consulta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, porque —sí— es necesaria la consulta y presentaré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A diferencia de otros múltiples casos, en este en particular no es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En este caso me parece que es innecesaria la consulta.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No es necesaria la consulta.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Sí es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: No es necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí es necesaria la consulta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en el sentido de que no era necesaria la consulta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CONSECUENTEMENTE, ESE SERÁ EL SENTIDO.

La señora Ministra ponente nos ha dicho que quiere presentar el fondo. En mi caso particular, —yo, ya— no participaré en la discusión. Yo creo que, si no hay consulta, —para mí— todo lo demás es irrelevante, pero creo que, quienes —los seis que sí— dicen que no se requiere la consulta, pues tendrán que analizar y votar el fondo y, obviamente, los votos de quienes estamos a favor de que tuviera que haber una consulta se sumarían a la invalidez. Pero, dada la hora y en virtud del protocolo sanitario, —yo— creo que es mejor que el día de mañana la señora Ministra pueda

presentar con toda amplitud sus argumentos que, con independencia de la consulta, la llevan a proponer la invalidez del precepto.

Voy a proceder a levantar la sesión. Convoco a las señoras y señores Ministros a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el día de mañana a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)